

## **RESPONSABILIDAD CIVIL DOCENTE**

VALIENTE VILLAGRA, MALVINA SOLEDAD

UNLP

[malvina\\_valiente@hotmail.com](mailto:malvina_valiente@hotmail.com)

TRYBALSKI EICHHOLZ, MARIA ISABEL

UNLP

[Isabel.trybalski@gmail.com](mailto:Isabel.trybalski@gmail.com)

## **RESUMEN**

El presente trabajo versa sobre la Responsabilidad civil, comenzando y analizando desde el hecho que da origen a la misma, como también causales de justificación del daño, limitación y hasta de eximición de Responsabilidad.

Se buscará contemplar cuestiones que se dan en el proceso judicial, que puede culminar o no con la indemnización a favor del damnificado por los daños sufridos, haciendo hincapié en diferentes situaciones que se dan en el desarrollo de la tarea docente, teniendo en cuenta el rol que ocupan una persona en el establecimiento educativo ya sea público o privado conforme el Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra en vigencia desde el 1 de agosto del 2015.

**PALABRAS CLAVES: DOCENTE- DAÑO- RESPONSABILIDAD – INDEMNIZACIÓN.**

## **PRESENTACIÓN**

La reforma del Código Civil y su entrada en vigor, trajo aparejado la modificación de algunos conceptos relacionados con la Responsabilidad Civil, receptando lo que la doctrina y jurisprudencia venía sosteniendo hace décadas.

A partir de la misma, se intentará a través de estas líneas, acercar al docente, algunas herramientas, tanto prácticas, como teóricas, que le serán de utilidad al momento de llevar adelante sus prácticas, tanto en el ámbito privado, como en el ámbito estatal.

### **ARRANCAMOS EL RECORRIDO.**

Para comenzar se establecerá a quien nos referimos cuando hablamos de “docente” y el mismo va a estar determinado en el ámbito de lo estatal por el artículo 1 y siguientes del Estatuto Docente de la Provincia de Buenos Aires. En el ámbito privado no existe una norma específica, sino que va a estar determinado por el rol que cumpla una persona dentro de la institución. A partir de este, el rol, se va a determinar las obligaciones, deberes y derechos que posee.

El Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.), no hace una distinción en relación con Responsabilidad entre la esfera pública y privada, incluye a ambas cuando establece el sistema de Responsabilidad civil docente de los “establecimientos educativos”.

A partir de un hecho es que se iniciará a pedido de la/los damnificados un proceso civil en el cual luego de que las partes aporten todos los elementos probatorios que tengan en su poder e intimen a presentar las que se encuentren en manos de terceros, es que se determinará por medio de la sana crítica del juez, qué sucedió y cuál es su decisión a través de una sentencia, que puede ser a pedido de cualquiera de las partes revisada por la alzada, es decir un juez de instancia superior, con la finalidad que se modifique la misma por los motivos que ellos consideren.

Seguiremos con la determinación de Responsabilidad Civil según nuestro ordenamiento jurídico, a saber el artículo 1.716 del C.C.C establece que “la

*violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado”, esta norma sienta los fundamentos que dan origen a responder civilmente:*

- 1) Por un lado un deber: No dañar a otro.
- 2) El incumplimiento de una obligación.

En el supuesto que se diera indistintamente cualquiera de ellas o ambas por parte de una o varias personas, el/ los damnificados podrán solicitar la reparación del o los daños que la violación a ese deber u obligación generaron.

Con la reforma se incorporó en el cuerpo de la norma el “deber de prevención del daño” (Art. 1.710) es decir que no solo se responderá o se puede petitionar a la justicia civil una vez que el daño de encuentre efectivizado, sino que, conforme a los requisitos que la misma contempla, se podrá solicitar la intervención judicial para evitar que se produzca un daño o que una vez que ya se produjo, que el mismo se agrave. Solo basta con acreditar un interés razonable en la prevención del daño.

Esta norma es importante teniendo en cuenta el estado de los establecimientos en que muchas veces los docentes deben dar clases. Los mismos se encuentran en condiciones deplorables o que simplemente no son adecuados para el desarrollo de la clase, aumentando el riesgo de sufrir lesiones tanto los docentes como los alumnos. En particular si hablamos de las clases de Educación Física donde el material y espacio de la construcción edilicia son fundamentales para la planificación y desarrollo de la misma.

En el fallo “Sánchez Yamila Valeria contra la Dirección General de Cultura y Educación”, que versa sobre el accidente sufrido por el hijo de la actora, se plantea que se debe responsabilizar a los establecimientos educativos por los daños causados y sufridos por los alumnos cuando se hallan bajo el control de las autoridades educativas, cuestión que se vio plantada en la reforma que la Ley 24830 al art. 1117<sup>1</sup> actual artículo 1767, del Código Civil y Comercial.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º**-Modifícase el artículo 1117 de Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Este artículo, el 1117, en su redacción original, establecía que la responsabilidad de los directores de colegio y maestros artesanos por el daño causado por sus alumnos, pudiendo eximirse de aquella cuando probaren que no pudieran impedir el daño no obstante haber cumplido con el cuidado que era de su deber.

Siguiendo con los considerandos del mencionado fallo, se agrega que en la redacción actual del artículo 1117, la ley impone a quien presta el servicio educativo, el deber de prestarlo sin producir daños, siendo dos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad, a- la minoridad del dañador o dañado y, b- que el daño se produzca durante una actividad realizada bajo el control del establecimiento educativo.

En el artículo 1.737 del C.C.C. nos encontramos con el concepto de daño: *“Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación establece cuáles son los factores de atribución de un daño, y estos pueden ser:

- 1) **OBJETIVO:** *“...cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir Responsabilidad.”* (artículo 1.722). Estamos ante lo que se conoce como Responsabilidad por el “hecho del dependiente”. Podemos mencionar el supuesto de Responsabilidad de los dueños de un establecimiento educativo privado, la persona jurídica o humana va a ser responsable por el daño que cometan sus dependientes, siempre y cuando no exista alguna de las causales de limitación o eximición de Responsabilidad.
- 2) **SUBJETIVO:** el artículo 1.724 establece que: *“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo.”* Entendiendo por culpa la omisión de la

---

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario.”

diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Que implica:

- a) **IMPRUDENCIA:** es la realización de un acto sin tomar todos los recaudos necesarios para llevarlo a cabo. Es el supuesto donde un docente le indica a su alumno que realice determinada tarea y el mismo al realizarla sufre un accidente.
- b) **NEGLIGENCIA:** actuar con descuido. Pensando que nada va a suceder.
- c) **IMPERICIA:** actuar con desconocimiento del arte o profesión.

Podemos agregar en materia deportiva la “inobservancia del reglamento”. Es decir que, a partir del incumplimiento, por omisión o ignorancia del reglamento se produce un daño en la persona o bienes de otro.

Cuando hablamos de “dolo” la norma establece que se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Como se expuso con anterioridad a partir de un hecho se va a determinar si existe un nexo causal con el o los daños que se produjeron. Entendemos por “nexo causal” la relación existente entre el hecho y el daño a reparar. Conforme lo establecido con el artículo 1.726 del C.C.C.

A su vez, por un lado, el artículo 1.718 del C.C.C. contempla las situaciones en las cuales, si se genera un daño, el mismo está justificado. Estos son:

- 1) Legítima defensa, propia o de terceros que debe ser efectivizada por un medio racionalmente proporcionado.
- 2) Estado de necesidad, para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza a un agente o a un tercero.
- 3) Ejercicio regular de un derecho.

Y por el otro, nos encontramos con supuestos que si suceden pueden excluir o limitar la Responsabilidad de quien lo genera. Estos son:

- 1) **Hecho del damnificado:** es decir que si se demuestra que el sujeto que fue víctima del daño es quien lo genero en principio se “puede” excluir al

demandado. Todo va a depender del caso concreto, ya que depende del lugar, edad, función, etc. de las personas que intervinieron en el hecho. Esto se debe analizar conjuntamente con el artículo 1.719, que versa sobre la "ASUNCION DEL RIESGO" que establece que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de Responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal".

2) **Caso fortuito o Fuerza mayor:** anteriormente se diferenciaban, diciendo que el Caso Fortuito era un hecho de la naturaleza y la Fuerza Mayor era un hecho del hombre, en la actualidad no tiene sentido dicha distinción ya que para el C.C.C. son sinónimos. Así lo establece en el artículo 1.730, siendo fundamental su significado: "...hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado".

3) **Hecho de un tercero:** hay que aclarar que tiene que ser un tercero por el cual no se deba responder.

El juez, una vez reunidas todas las pruebas, analizará qué fue lo que sucedió y la existencia o no de causales de justificación del daño, limitación o eximición de Responsabilidad.

Si existen varios demandados se verá cuál es su Responsabilidad en la producción del daño.

En caso de hacer lugar a la demanda y encontrar que el demandado es responsable del daño que se le imputa, el juez fijará en la sentencia una indemnización conforme las pruebas incorporadas en el expediente. Dicha indemnización conforme al C.C.C. la misma comprende:

- 1) La pérdida o disminución del patrimonio de la víctima,
- 2) El lucro cesante,
- 3) La pérdida de chances,
- 4) Las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica,
- 5) Sus afecciones espirituales,

6) Y en las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Esta indemnización debe contemplar la reparación plena del daño, es decir que se debe restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso, ya sea que lo realice en dinero o en especie.

Uno de los supuestos que más importa para el desenvolvimiento de la tarea docente, sobre todo el del profesor de Educación Física es el que contempla el artículo 1.757, el "*hecho de las cosas y actividades riesgosas*", que plantea que toda persona es responsable:

- 1) por el daño causado por el vicio o riesgo de la cosa, podemos pensar en materiales en mal estado y de ahí deriva el daño en el educando.
- 2) O de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. En este supuesto podemos imaginarnos un campamento, donde es típico que se realice una fogata y a raíz de ello un alumno sufre quemaduras en su cuerpo. O como sucedió en un hecho real donde una menor sufrió quemaduras en la clase de química al hacer un experimento en clase.

En este artículo se establece que la Responsabilidad es objetiva, además no será eximentes de Responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

En estos casos también se analiza quien es el dueño o guardián de la cosa. Se entenderá por guardián de la cosa a aquella persona que ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o quien obtiene un provecho de ella.

El artículo 1.758 aclara que el dueño o guardián de la cosa no serán responsables si prueban que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad.

Un artículo por excelencia que versa sobre la Responsabilidad docente en el C.C.C es el 1.767, "Responsabilidad De Los Establecimientos Educativos", si bien es un solo artículo es mismo abarca muchos supuestos, por ello lo iremos analizando por partes.

Comienza estableciendo que:

- 1) **“El titular de un establecimiento educativo...”**: En el supuesto de establecimientos educativos públicos el titular será el estado municipal, provincial o nacional. El titular de los establecimientos educativos privados será la persona humana o jurídica dueña del mismo, ya sea una sociedad unipersonal, Responsabilidad limitada, etc.
- 2) **“...responde por el daño causado...”**: en este supuesto el titular deberá ser responsable por los daños que causaren a los bienes o personas que los alumnos realicen mientras se encuentran bajo su vigilancia y cuidado. Es el típico caso donde los alumnos arrojan cosas desde adentro de la institución hacia afuera provocando daños.
- 3) **“...o sufrido...”** también serán responsables por los daños que un educando padezca en el establecimiento o fuera del mismo siempre y cuando tenga el deber de cuidado y no exista ninguna de las causales de justificación del daño, limitación o eximición de la Responsabilidad.
- 4) **“...por sus alumnos menores de edad...”**: tenemos que tener en cuenta que este artículo y sistema de Responsabilidad civil docente solo será aplicable en el supuesto en que el damnificado es menor de dieciocho años. Si la persona que sufre el daño es mayor de edad, se aplicará el sistema de Responsabilidad civil común, se entiende que el mismo tiene edad suficiente para comprender las consecuencias que sus actos generan y por ende serán responsables de los mismos o concurrentes con la autoridad docente.
- 5) **“...cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar”**.: esta norma será aplicable dentro del establecimiento educativo como así también cuando se realicen actividades extracurricularmente, es el caso de las excursiones, campamentos, etc.
- 6) **“La Responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito”**: quiere decir que solo será suficiente para establecer la Responsabilidad probar el nexo causal entre el hecho y el daño. Sin discutir si el mismo se produjo por factores de atribución subjetiva del docente. Admitiendo solo el caso fortuito como eximición de la Responsabilidad.



- 7) **“El establecimiento educativo debe contratar un seguro de Responsabilidad civil, de acuerdo con los requisitos que se fijan en materia aseguradora”**: impone a los establecimientos educativos a contratar un seguro, en el caso de los establecimientos públicos se lo elegirá mediante licitación pública y en el ámbito privado quedará a elección de las autoridades de la institución.
- 8) **“Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”**: para concluir y conforme lo expuesto en relación con la edad de los alumnos en donde se aplicaría el mismo, deja fuera de este sistema de Responsabilidad civil docente a los establecimientos de educación superior o universitaria.

## **PRESCRIPCIÓN**

“La prescripción, en lo que aquí interesa, es un modo o forma de extinción de las obligaciones, liberatoria de las mismas por el transcurso del tiempo”.<sup>2</sup>

Las normas sobre prescripción tienen carácter imperativo e inderogable por voluntad de los particulares. (Artículo 2533 del C.C.C.)

EL Código anterior diferenciaba entre Responsabilidad civil contractual y extracontractual, a su vez también los plazos de prescripción para iniciar la acción eran distintos, para las acciones derivadas de los contratos el plazo era de diez años y para la presentación de acciones por consecuencias de daños contractuales era de dos años.

Parte de la doctrina sostenía que, ya sea un establecimiento educativo público o privado existía un contrato entre estos y los padres de los alumnos.

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación no siguió con esta distinción, unificó la misma por cuestiones de seguridad jurídica y de medios probatorios, ya que el plazo de diez años era muy largo y afectaba a la reproducción de determinadas pruebas como testimonios de testigos, periciales, entre otras. Es así que se establecieron diferentes plazos más cortos

---

<sup>2</sup> Luis A. Rodríguez Saiach (2015), “La Responsabilidad Civil por daños y perjuicios en el nuevo C.C.C.”. Buenos Aires.

y en materia de Responsabilidad civil se contempla para presentar la acción el plazo de tres años. Conforme el artículo 2561 segundo párrafo: PLAZO ESPECIALES. *“El reclamo de la indemnización de daños derivados de la Responsabilidad civil prescribe a los tres años”.*

### **HACIENDO UN POCO DE PRÁCTICA.**

Usaremos como referencia el fallo arriba mencionado, “Sánchez contra la Dirección General de Cultura y Educación” en donde se pone se lleva a la práctica lo anteriormente mencionado.

En este caso en particular, el hijo de la actora sufrió una imprevista agresión física por parte de otro alumno del mismo establecimiento, la Escuela Primaria 102 de la ciudad de La Plata.

A raíz de esta agresión, el niño en cuestión debió ser trasladado hasta el hospital, personal de la escuela lo acompañó, y en el nosocomio se pudo constatar un traumatismo dentario y una afectación dentaria, un traumatismo del tejido blando. Sumado a esto, también se detectó otros daños físicos y psíquicos.

La actora, sostiene que existe una responsabilidad de la Provincia, ya que esta resulta ser la propietaria del establecimiento educativo donde ocurrió el daño, además aduce que la responsabilidad es directa y objetiva, porque el hecho es dañoso, acaecido dentro del aula y que surge de las conductas de los alumnos.

A esto, se agrega que la prestación asumida por parte de la Provincia comprende la obligación de resguardar la seguridad de los alumnos, lo que implica un severo y riguroso cumplimiento del deber de vigilancia.

Por su parte, la fiscal del caso entiende que el Estado Provincial se encuentra eximido de responsabilidad, en tanto no ha existido un obrar culposo de parte de la Institución Educativa, sino que se ha configurado un caso fortuito que el ámbito aquiliano es caída de irresponsabilidad.

La misma entiende, que se han dado todas las condiciones para que tenga lugar el cese de responsabilidad, esto es, la imposibilidad de evitar el hecho

dañoso, subsistencia de dicha imposibilidad a pesar de haberse vigilado adecuadamente y suficientemente al autor de la acción u omisión perjudicar y proceder responsablemente con el cuidado y las exigencias reclamadas por sus funciones específicas.

El a quo entiende que el accidente sufrido por el alumno no fue un suceso imprevisible e inevitable, que tampoco fue un suceso ajeno, exterior o exógeno al establecimiento educativo.

Lo cierto es que el alumno sufrió el accidente mientras estaba dentro de la institución, en momentos previos al comienzo de la clase, y que no medio siquiera un control personal de la autoridad educativa. Este tribunal entiende que debe asignarse la plena responsabilidad en el suceso al establecimiento de educación pública, quien debió valer por reintegrar al alumno a sus padres “sano y salvo”.

## **CONCLUSIÓN**

El Código Civil de Vélez Sarsfield hacia foco en los bienes mientras que esta reforma centra su interés en la persona, incorporando la premisa del deber de no dañar al otro y su finalidad de la que persona que sufre un daño quede indemne.

Teniendo en cuenta lo expuesto podemos decir que es muy difícil que un docente termine abonando una suma de dinero por una sentencia que fije una indemnización, ya que por lo establecido por el artículo 1757 del C.C.C. los titulares de los establecimientos educativos serán los responsables en principio por los daños que sufra un alumno dentro del establecimiento educativo o en circunstancias en donde estén bajo su cuidado, ya sea público o privado sin olvidarnos que los mismos deberán contratar un seguro.

Solo en el caso de concurrencia, justificación, limitación, eximición de Responsabilidad o exclusión de cobertura por parte de la compañía de seguros un docente deberá hacer frente al pago de la indemnización.

## BIBLIOGRAFIA

- Ley 10.579, “Estatuto Docente de la Provincia de Buenos Aires”. Boletín Oficial 31 de diciembre de 1987.
- Ley 26.994, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Boletín Oficial 8 de octubre de 2014.
- Ley 24.830 Modificaciones: artículos 1114, último párrafo y 1117.Sancionada: Junio 11 de 1997.Promulgada de Hecho: Julio 3 de 1997.B.O.: 07/07/97
- Luis A. Rodríguez Saiach (2015), *La Responsabilidad Civil por daños y perjuicios en el nuevo C.C.C.* Buenos Aires.